INDICE.

de sus Tierras la suprema incontextable jurisdiccion, si bien con la calidad de dispensadores, ò Governadores, y no para los temporales, pag. 156. num. 314.

Tiene debaxo de su jurisdiccion todos los bienes de las Iglefias, pag.275. num.577.

Tiene potestad eminente politica sobre todo lo temporal, en quanto referible à lo espiritual, pag. 16. num. 16.

Puede por su concession dar, y hazer que se mantengan derechos espirituales en Princi-

pes seculares, pag.77. num. 142. Es Dueño, Administrador, y Dispensador vniversal de todos los diezmos Eclesiasticos, pag.201. num.420.

No està ligado al derecho positivo, y le puede dispensar con las justas causas que previenen los mismos Canones, pag. 214. num.

De diferentes concessiones que han hecho los Reies. Vide Reies.

Possession. Vide Inmemorial.

Continuada à vista, ciencia, y paciencia del interessado, y sin contradiccion en materia que no es intrinsecamente prohibida, y puede hazerse por privilegio, es legitima, pag.66. num.122.

Y es mas eficaz que el consentimiento expresso, y haze legitimo el dominio de las cosas, aunque se haian adquirido por latrocinio, y tirania, pag. 115. num. 229.

Y en ella se funda la adquisicion de la Corona Imperial, hecha por Julio Cesar, pag. 115. num. 231.

La ocupacion que hizieron los Godos de las Provincias de Europa, y Ciudad de Roma, pag. 116. num. 232.

El dominio que en el Mar Ligurico tienen los Genoveses, los Romanos en el Tirreno, &c. pag.116. num. 233.

La ocupacion de las Galias, hecha por los Franceses en la sexta edad del mundo, pag. 117. num.2 36.

El Reinado de Pipinos, y Capetos en la Francia, ibid. num.238.

Y todos los Reinos, pag. 120. num. 248. Y otras cosas, ibid.

A la possession debemos estàr sin escudrinar los principios, y raizes de los tiempos, en las quales no se hallarà mas causa, ò sirmeza, que la voluntad, ò permisson de Dios, pag.121. num. 249.

En ella se funda la retencion que la Iglesia haze de la Ciudad de Roma, y demàs partes de Italia que el Emperador Constantino Quinto le dono al Papa Silvestre, y sus

successores, al quarto dia de su bautismo,

pag.121. num.250.

Possession, y costumbre inmemorial, se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, obra lo mismo que el titulo original, y es titulo en blanco, en que se puede figurar todo lo necessario para obtener, pag. 122. num. 255.

Presupone privilegio, à confirmacion de la misma costumbre, pag. 135. num. 279.

Para que aproveche, ha de ser vniforme, continua, sin interrupcion, no originada de actos meramente facultativos, ni ha de recaer fobre cofa ambigua, pag. 206. num.

Potestad.

La Eclesiastica, y temporal, tienen mutua connexidad, y despues de la vnidad de la Religion, son vno mismo, con vnion de caridad en el origen, en el voto, en la caufa, en el instituto, y en el fin, pag. 138. num.

Se diversifican en el orden, y en el exercicio, ibidem.

Y no hai reparo en que explique qualquiera de ellas las funciones de la otra, ibid.

Prescripcion.

Cabe hasta en la quantidad de la congrua sustentacion de los Ministros de la Iglesia del derecho dezimal, como positivo, quando tienen la congrua por otro medio, pag.82. num. ISI.

No tiene lugar, ni las costumbres de las Naciones contra la Ley Divina, y Natural, pag.86. num. 159.

Ni se puede prescribir aun con noticia, y tolerancia del Pontifice, la obligacion de alimentar congruamente à los Ministros del Altar, pag.95. num. 183.

No se dà, ni adquiere possession por los actos facultativos, y de gracia, aunque duren mil años, pag. 185. num. 379.

Principio:

El de qualquier tratado es la inteligencia de los terminos, y definicion del sugeto de que se trata, pag. 131. num. 272.

Principio, y origen de las cosas, y opiniones debe inquirirse de raiz, pag. 252. numero

Especialmente de las antiguas, ibidem, & nu-

Dada nulidad en el principio, no puede el error ratificar lo nulo, pag.280. num. 590.

INDICE.

Lo que oy se tiene por experiencia, se empezò fin ella , in Prefact. pag. 16. num. 42.

Privilegio.

Se persuade por la costumbre inmemorial, pag. 135. num. 279. Y por el vso se arguie tacito, y expresso, pag. 309. num. 665.

Quarta funeral. E S renta, y emolumento Ecclesiastico, pag. 208. num.432. En Indias no pertenecen las causadas en tiem-

po de Vacante al Preludo successor, libid. Por derecho Canonico se deben reservar al Prelado successor, pag. 210. num. 439.

Don Ramiro.

E L Segundo, viendo por quanto tiempo havia cessado en España la luz de los Concilios, hizo congregar vno en Aftor: ga, pag. 57. num. 97.

Recesvinto.

Rey, convocò tres Concilios Toledanos, y otro en Merida, pag. 53. num. 88.

Redencion.

De Cautivos, es obra mas piadofa que el sustento del que padece necessidad extrema, pag. 161. num. 325. litter. t.

Retener.

Se pueden retener qualesquier Bulas que hablen en razon de exempcion de Diezmos à los regulares de Indias, pag. 33. num.43.

Retrotraccion.

No obra, ni procede en perjuicio de tercero, especialmente quando tiene derecho adquirido, perfecta, è irrevo cablemente, pag. 204. num. 425. & litter.g.

Reies.

Al Rey Don Fernando el IV. le condiò Cle-

mente V. los bienes, Lugares, y postesfiones, que en España gozaban los Templarios, pag. 26. n. 31. litter. x.

A Carlos V. el valimiento de los vassallos, y jurisdiccion de las Iglesias, y Monasterio, para la guerra, ibid.

Y la administracion perpetua de los Maestrazgos de las Ordenes Militares, y le alzò el tributo de Napoles para siempre, y diò la quarta parte de todos los Diezmos en los Reinos de Castilla, y sus Senorios, excepto Napoles, y Alemania, ibid.

la renta de los Maestrazgos por nueve años, y la dezima parte de las rentas Eclefiasticas, ibid.

Al Rey Don Pedro I. de Aragon, y II. de Valencia, à Don Sancho Ramirez su padre, se les concedieron los Diezmos, Primicias, è Iglesias de los Reinos de Aragon, Navarra, y Valencia, pag. 35. ex num. 48.

Los Reies Godos confirmaban con ley propia lo que se decretaba en los Concilios, pag. 55. num. 92.

Y tenian tanta autoridad en las cosas espirituales, que en el duodecimo Concilio Toledano, se acordò, que desde que el Rey. comunicasse con algun excomulgado, quedasse por el mismo hecho libre de la excomunion, y se entendiesse haver vuelto à la comunion de la Iglesia, pag. 57.n. 95.

Rey Luis XIV. de Francia, casò con la Infanta Dona Maria Teresa de Austria, pag.25. num. 29.

Reina Doña Sancha, hermana del Rey Don Bermudo, y muger del Rey Don Fernando Primero de Navarra, ofreciò todo su adorno, y joias, para que la guerra contra Moros no se dexasse por falta de caudales, pag. 9. num. 9. litter. r.

Reies, y Principes les està encomendada por Dios la defensa de la Iglesia, pag. 66. n.

Universal, y de las particulares, pag. 141.

Tienen potestad en las cosas de la Iglesia para fortificar la Disciplina Eclesiastica, pag.

Don Juan II. de Castilla, y Don Fernando de Aragon su tio, y Segismundo Rey de Romanos, dieron con su potestad temporal, diferentes providencias para reducir los Cismaticos à la vnion de la Santa Iglesia, y por la contumacia del Anti-Papa Benedicto en renunciar el Pontificado, le embargaron las rentas, y substraxeron la obediencia en sus dominios, y el Rey de Aragon cobrò lo que gastò de las Vacantes, y otras

Los de Ungria, Polonia, y antes los de Inglaterra (de quienes lo tomaron los de Francia) en Vacante de sus Iglesias, instituien, y confieren los Beneficios, y Prebendas, como fruto de la Vacante, retienen en sì la jurisdiccion ordinaria, y llevantodos los bienes temporales, y sus frutos, pag. 110. num. 217.

Los de Sicilia por tiempo inmemorial perciven, y llevan para sì libremente los Espolios, y Vacantes de aquel Reino, pag. 110.

No folo son custodia de las Leies Canonicas. fino vengadores de sus violadores, pag. 142. num. 291.

Son Administradores, ò tutores del Reino, y no le pueden perjudicar, pag. 301. num. 645.

Regalia.

Se dize la que tienen los Reies por concessiones de los Pontifices, pag. 300. num. 644. Las regalias tienen inalienabilidad intrinseca, pag. 270. num. 569.

Reies de España.

Tienen la preheminencia de Legado nato, pag. 24. num. 28.

Y vso perfecto de la jurisdiccion Eclesiastica, por Bula de Gregorio XIII. en los Reinos de Indias, pag. 24. n. 29. litter. l.

Y los Reies de Sicilia, ibidagion Reies de España, siempre han embiado à los Reinos de Indias Varones Apostolicos, que entiendan en la promulgacion del Évangelio, y han dado à este fin à los Virreies, Audiencias, Prelados, y demás Ministros, ordenes, è instrucciones, pag. 27. num. 32.

El efecto que se ha conseguido, pag. 28. ex

Con las gratificaciones posteriores de la Iglesia, se han hecho mas sublimes este cuidado, y obligacion, pag. 30. num. 36.

Son Canonigos de Numero en las Iglesias de Toledo, Leon, Burgos, Girona, y Barcelona, pag. 44. num. 64.

Desde que Alarico rindio à Roma, se coronavan, y vngian como los Emperadores, y

han tenido las mismas autoridades desde los primeros Godos, pag. 47. num. 74.

Tuvieron, y tienen, y desde quien? el nombre de Christianissimos, y despues el de Catholicos, pag. 50. ex n. 81.

Y quales otros se les haian dado en diferentes Concilios, pag. 49. num. 80. 8 pag. 52. num. 86. pag. 53. num. 88. & pag. 56. num. 94.

Con què derecho han obrado en los casos en que han tratado cosas de la Iglesia? pag. 66. num. 122.

Han disputado muchos Decretos en aumento de la Iglesia, y Culto Divino, pag. 137. num. 282.

Estuvieron en possession de que los Cabildos Eclefiasticos, y sus Deanes los diessen noticia, y ausencia à sus Virreics de la muerte de losObispos, y pidiessen licencia para elegir otros; y de que presentassen aute sus Magestades al electo, para que le diessen la administracion de los bienes de la Iglefia, que durante la Vacante estaba à cargo de los Reies, y antes no le daban la possesfion, pag. 68. num. 125.

La misma autoridad tuvieron los Reien de Aragon, ibid. num. 126.

Desde que tiempo tienen el derecho de elegir Obispos con exclusion del Dean, y Cabildo, pag.68. num. 127.

Como Señores de Napoles, no solo presentan Obispos, y Beneficiados, sino que los instituien, y confieren canonicamente, pag. 72. num. 133.

Como Reies de Sicilia fulminan Censuras, y arrastran Obispos, y Clerigos, y como Condes de Barcelona, confieren ciertos Beneficios, pag. 73. num. 134.

En Indias les estan concedidas las vezes, y autoridades de su Santidad, y exercen Jurisdiccion Eclesiastica ann entre Regulares, pag. 75. num. 137.

Y lo que determinan, y resuelven, se entiende determinado por el Pontifice, y sus mandatos, como Apostolicos, pag. 75. ex num. 138.

Quanto servicio han hecho à la Iglesia en la conservacion, defensa, y propagacion de la Fè? pag. 108. ex num. 112.

Percevian, como pertenecientes à la Corona los Espolios, hasta el año de 1554 que hizo renuncia el Rey Don Alonso el Undecimo, à favor de los successores en las Iglesias, pag. 110. num. 218.

En Europa han fundado mas de 704. Iglesias, y en Indias mas de 80g. pag. 114. num.

Reies de España, que han ocupado la Corona,

INDICE.

privando de ella, ò su succession à otros, pag. 118. ex num. 242.

En Castilla tienen el Patronato de las Iglesias Cathedrales, la presentacion de Arzobispados, Obispados, Prelacias, y Abadias Consitoriales, desde antes de la Bula de Sixto Quarto, que les concedió en el año de 1482. la postulacion, y antes de las de Adriano Sexto, que concediò a Carlos Quinto, y sus successores, formalmente el derecho de prefentar en todos los Obispados, è Iglesias de España, pag. 126. num. 260.

Son Protectores de sus Iglesias, y de los Sagrados Canones, y Concilios, pag. 140. num. 286.

Tienen la administracion de las Vacantes, vid. Vacantes.

Y por que razones, pag. 133. ex num. 275. Hazen visitar quando les parece conveniente las fabricas de las Iglesias de su Patronato, pag. 151. num. 307.

Les pertenecen absolutamente las Vacantes de los Obispados de Indias, y pueden disponer de ellos à su voluntad, pag. 178. num. 362.

Y lo mismo de los dos reales novenos, que llevan de los Diezmos, que les pertenecen por concession Apostolica. ibid. num.

Tiene sobre todas sus rentas el gravamen de la sustentacion congrua de todos los Ministros Eclesiasticos de los Reinos de Indias, pag. 191.num. 397.

Y si los Diezmos que para ello les han assignado, no bastan en algunas Provincias (que expressa) se suple de la Real Hazienda lo necessario, pag. 191. num. 398. & ex numer. 400.

Juran al tiempo de su assuncion al Trono, no perjudicar los Derechos de la Corona, ni sus Regalias, pag. 301. num. 645.

Y lo juraron solamente los Reies Catholicos, y Doña Juana su hija, pag. 302. num.

Y ei Rey Catholico quando entrò à governar los Reinos de Castilla, como tutor de Doña Juana su hija, ibid, num. 647.

Les compete con mas razon que à las demàs el ticulo de defensores de la Iglesia, y son llamados principales Propugnadores de la Ley de Christo, y de su Iglesia, y vnicos Defensores de la RepublicaChrittiana, pag.

Y la misma Iglesia tiene reconocidos estos respetos, ibid. num. 668.

Reies Catholicos Don Fernando, y Dona Isabèl.

Se refieren algunos de sus grandes hechos; pag. 6. num. 8.

Fue en ellos el desco de conquistar el Nuevo Mundo, sobre heroyco, y propio de sus generosos espiritus, culto devoto, veneracion ardiente, y entrañable amor à la Fè, à la Religion, y à la Iglesia, pag. 6. numer. 7.

Restablecieron la disciplina Eclesiastica en Castilla, pag. 6. num. 8.

Se hizieron los mas felizes Principes del mundo, ibid.

La Reina Doña Isabèl se empeño en diez y seis mil ducados para el avio del armamento de tres Fragatas, con que se encaminò Colòn al Nuevo Mundo, pag. 9. num. 9.

Fue religiosissima, ibid. & litter. q. Purgaron à España de los Africanos, pag. 9. num. 9.

Fueron notados de que por la expulsion de los Africanos, y Judios, que fueron 8004. dexaron de aumentar el Real Patrimonio, pag. 9. num. 9. litter. f.

Con su gran prudencia, y sufrimiento vinieron à gozar estos Reynos el sossiego en la mas extremada relaxacion de costumbres, pag. 11. num. 10.

Lo demas. Vid. Don Fernanda, y Dona Isabèl.

Reino.

El de Jerusalèn, se concediò por la Silla Apos. tolica à Carlo Magno, pag. 22. num.25. El de Hibernia à Enrico Segundo Rey de Inglaterra, ibid.

Las Costas de Atrica, desde los Cabos de Bajador, y de Nom, hasta toda la Guinea, y adelante àzia el medio, al Rey de Portugal, ibid.

El de Sicilia, y Calabria, al Conde Rogerio, de la Familia de los Normandos, y sus successores, pag. 23. num. 26.

Con la prehemipencia de nacer Legados ala= tere en aquel Reino, pag. 23. num. 27.

Quando los de Indias se concedieron à la Corona de Castilla, y Leon, soio se havia descubierto la Isla Española, pag.23.num. 26. litter. g.

Reinos, que con violencia se han ocupado, se refieren, pag. 117. ex num. 236.

Reinos, su maior parte se aumento con la vsurpacion, se mantuvo con la justicia, y se legitimo con el tiempo, pag.120.n.248. Ccc 2

Riquezas.

Las abundantes suelen acarrear muchos daños, pag. 121. num. 250. litter. i. De ellas previno la ruina de Roma, ibid.

T

Don Sancho de Leon:

PRendiò en vna Fortaleza à Lisenando Obispo de Compostela por sus excessos, y puso en su lugar à San Rosendo Obispo de Mondonedo, pag. 58. num. 100.

Sisebuto.

Rey, depuso al Obispo de Barcelona, y puso otro en su lugar, pag. 51. num. 84.

Sisenando.

Rey, Convocò el quarto Concilio Toledano, pag. 51. num. 85.

Solucion , ò paga.

La que se haze demonstrativamente, assignando la paga, y satisfaccion, en cierto esecto, no quita al deudor el dominio del esecto que cede, y contra este tiene el cessionario la mera accion personal, y quando mucho la Real hipothecaria, si se consigna para satisfacer alimentos, pag. 278. num.

La que se haze con real, y verdadera consignacion, y no por simple demonstracion, extingue totalmente la obligación, y trassiere en el acrehedor el dominio de la cosa que se cede, ibid. num. 576.

Y es especie de persecta enagenacion, pag. 275. num. 577.

Subrrogacion.

El subrrogado en lugar de otro, sigue la naturaleza de aquel en cuio lugar se subrrogò, y se entiende vno mismo con el, pag. 200. num.417.

Subsidio.

Se debe de los bienes, y reditos Eclesiasticos, y no de los laycales, pag. 219.num. 457.

T

Tercias:

SE profanaron por la concession perpetua, hecha de ellas por la Iglesia, à los Reies de Castilla, y Leon, y se hizieron patrimonio de la Corona, pag. 188. num. 389.

Se concedieron al Rey Don Alonso Undecimo, por la Santidad de Urbano Segundo, ibid. litter. n.

El Rey Don Enrique Segundo, concediò las de Guadalaxara al Obispo de Calahorra, pag. 188. num. 389.

Conocen de ellas los Juezes Reales, con exclusion de los Eclesiasticos, pag. 220. numer. 458.

La causa final, y motiva que huvo para concederlas à los Reies de España, pag. 237.

Si la percepcion de ellas fe haze con propio, ò ageno nombre, pag. 237. num. 495. Estàn exemptas de toda subvencion a pobres,

pag. 245. num. 518.

Del descubrimiento, conquista, y conservacion de las Indias, son muchos, è inconcusos, pag. 15. num. 12.

Titulos.

El de mas estimacion en los Reies Catholicos, fue despues del robusto de la conquista, el de la licencia concedida por el Pontifice Alexandro Sexto en sus Bulas que expidiò, pag. 16. num. 15. Vid. Indias.

Se concedieron, no solo con justa, y suficiente, sino con necessaria, y positivamente exhorbitante causa, y quedaron inalterables, pag. 26. num. 30.

Toledo.

Ciudad, primada fobre todas las de España, pag. 6. num. 7. litter. d.

Mas noble, y mas antigua que Granada. ibid. litter. d.

Se coronaban, y vngian en ella los Reies Godos, pag. 47. num. 74. litter. a.

Siendo Cindad Real, y Cabeza del Imperio de los Godos, se trasladò à ella la Dignidad de Metropolitana, pag. 50. num.83.

Y en competencia de la de Cartagena se declarò por Primada, ibid.

Tran-

De sus Concilios. Vid. Concilio.

De sus Arzobispos. Vid. Arzobispo.

Transaccion.

Debe recaer sobre materia dudosa, è incierta, y en que ayga, ò se espere litigio, pag.277. num. 584.

No puede recaer sobre lo mismo à que estàn obligados; y es de substancia de ella, que se de alguna cosa de parte à parte, pag. 278, num. 586. & litter, j.

Transigir, no pueden los Obispos mas que por sì, y sus personas, sobre los bienes, ò rentas comunes à ellos, y sus Iglesias, pag. 273. num. 576.

Ni fon las solemnidades de derecho, pag. 274. num. 577.

Las de las colas Eclesiasticas, requieren por forma, y substancia el beneplacito de su Santidad, pag. 275. num. 578.

En esta materia de transacciones Eclesiasticas, y mas mediando personas seculares, están en su rigida observancia las disposiciones del derecho comun, pag. 275. num. 578.

Trafamundo.

Rey de los Vandalos, en Africa, desterrò de ella los mas de los Obispos Catholicos, pag. 48. num. 75.

V

Vacantes.

E dize, que es, y dura en Indias la Vacante desde el fallecimiento del Prelado, hasta el fiat del nuevo, pag. 191. num.

Y por què razon no dura hasta el dia que este toma la possession, pag. 204. num. 425.

Vacantes, se entiende en este Discurso aquellos frutos, especies, ò rentas, que por razon solamente del derecho Dezimal, concedido à los Reies Catholicos, se adeudan en la Diocesi Vacante, durante su horsandad, pag. 132. num. 273.

Vaquen por muerre natural, ò por civil, ibid.

Lo que no procede de aquesta raiz, y principio, como son quartas funerales, distribuciones quotidianas, obvenciones, oblaciones, y otros qualesquier proventos, que por ocasion de la Dignidad, ù oficio percive el Prelado Sede plena, y los demas Ministros Eclesiasticos, no se comprehenden baxo de concepto especisico de Vacantes, ibid. num. 274. No solo como Señor Soberaño el Rey, sino tambien como quien tiene la alta proteccion de todas las Iglesias de sus dominios, y es Patrono vniversal de todas ellas, toma en si la exaccion, y administracion, pagara a sum. 275.

Para su tuicion, y conservacion, pag. 134. num. 276.

Que es accion puramente temporal, sin mezcla de espiritualidad, pag. 134. num. 277.

Pertenecen en otros Reinos à tas Principes, y se expressan, pag. 136, num. 280.

Y si es su administracion de derecho Canonico, pag. 136. num. 281.

El Senor Rey Don Felipe Quinto acordò, que las Iglesias en que aconteciesse Vacante, nombrassen precisamente por su parte persona que vnida con la que su Magestad, diputasse en cada Diocesi, tuviessen en siel custodia, y administración los frutos de las Vacantes, pag. 138. num. 285.

Antes que la Reverenda Camara reservasse à su favor las Vacantes, y Espolios de estos Reinos, quando cedian estos caudales à beneficio de nuestras Iglesias, practicaban nuestros Reies esta prerrogativa de la custodia de las Vacantes, pag. 139. num. 286.

Y nombraban Economo, que con caucion idonea guardaba, y administraba los srutos, y rentas, pag. 140. num. 287.

Y lo mismo/ se practica en otros Reinos que se expressan, ibid.

Los Señores Don Felipe Segundo, Tercero, y
Quarto, intentaron por medio de sus Embaxadores en Roma, que se sobreseyesse
en la introduccion de llevar las Vacantes,
y Espolios de estos Reinos, y se reduxesse
al derecho comun, por el qual tocaban al
Prelado sucessor, Iglessa, Vacante, y Pobres de la Diocess, pag. 143. ex n. 293.

Pero los Oficiales de aquella Corte, no folo dificultaron el fin, fino es que le impidieron, negandose à toda conferencia, pag. 144. num. 295.

La reserva de las Vacantes, y Espolios de España, desde què tiempo estè hecha? pag. 145. num. 297. littera e.

Las Vacantes, y Espolios de los Reinos de Indias pertenecen à su Magestad, pag. 146. num. 298.

Por ser Protector de las Iglesias, y Patrono oneroso de ellas, ibid. num. 299.

Y por què otras causas, pag. 149. ex num.

Percenecen con absoluto dominio, y no en quenta de puro sequettro como en Cassilla, pag. 155. num. 313.

Sin transgression, antes si con assistencia de